



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1843/2021

**RECURRENTE:** OMAR JALIL FLORES  
MAJUL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** RICARDO GARCÍA DE  
LA ROSA, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y  
MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia mediante la cual **desecha de plano** la demanda porque no se reúne el requisito especial ni jurisprudencial de procedencia para conocer del asunto.

### I. ASPECTOS GENERALES

El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Instituto Electoral local y María Carranza Figueroa, promovieron juicios de inconformidad y electoral ciudadano, respectivamente, en contra de la declaratoria de validez de la elección en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, la entrega de constancia de mayoría en favor del partido Fuerza por México, así como la asignación de regidurías y las constancias respectivas.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

## SUP-REC-1843/2021

Mediante sentencia de veinte de julio, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos. Inconformes, Marina Carranza Figueroa y el ahora recurrente, presentaron juicios de la ciudadanía federales (SCM-JDC-1753/2021 y SCM-JDC-1754/2021), los cuales se resolvieron de manera acumulada por resolución de veinticinco de septiembre, en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

El ahora recurrente interpone el presente recurso al controvertir las consideraciones de la Sala responsable, por cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar diversas causales de nulidad de la elección impugnada.

### II. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero, entre ellos, el de Taxco de Alarcón.

**2. Cómputo de la elección y entrega de constancias.** El diez de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría en favor del partido Fuerza por México.

Además, realizó la asignación de regidurías y otorgó sus constancias respectivas, conforme a los siguientes resultados:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA <sup>2</sup>												
								Candidato independiente		Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación total
6,842	504	1,906	1,252	7,210	240	0	13,548	1,139	11,462	16	1,962	46,081

**3. Impugnaciones locales (TEE/JIN/025/2021 y TEE/JEC/248/2021).** El catorce de junio, el PRI, a través de su representante ante el Instituto Electoral local y María Carranza Figueroa, promovieron juicios de inconformidad y electoral ciudadano, respectivamente, en contra de los actos anteriores, los cuales se tramitaron y resolvieron de manera



acumulada por el Tribunal local, mediante sentencia de veinte de julio, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

**4. Impugnaciones federales (SCM-JDC-1753/2021 y SCM-JDC-1754/2021).** El veintitrés y veinticuatro de julio, Omar Jalil Flores Majul y Marina Carranza Figueroa, respectivamente, presentaron sendos juicios de la ciudadanía ante el tribunal local y la Sala Regional respectivamente, los cuales integraron expediente y se resolvieron de manera acumulada por sentencia de veinticinco de septiembre, en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiséis de septiembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>4</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)), así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **6.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda,<sup>6</sup> porque no reúne el requisito especial de procedencia, ni acredita los requisitos de interés y trascendencia del asunto, la verificación de alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

### **6.2. Análisis de la causa de improcedencia**

#### **6.2.1. Marco Normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

**SUP-REC-1843/2021**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>7</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup></li> </ul>

<sup>7</sup> **Artículo 61**

**1.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>11</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup></li></ul>
--	--

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

#### 6.2.2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

La Sala responsable confirmó la sentencia del tribunal, al considerar que no fueron acreditadas las causas de nulidad hechas valer en la instancia local, a partir de las siguientes consideraciones esgrimidas:

I. Utilización de símbolos religiosos y reuniones en espacios públicos sin autorización. Consideró substancialmente fundados los agravios, pero inoperantes, pues el Tribunal local consideró de manera incorrecta que los hechos controvertidos no eran susceptibles de impugnarse en el juicio de inconformidad local, al haberse dado durante el desarrollo de la jornada

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

## SUP-REC-1843/2021

electoral y no en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Estimó que la Ley Electoral local reconoce la posibilidad de hacer valer la nulidad de toda elección, en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados, cuando se trate de violaciones sustanciales a los principios constitucionales en materia electoral.

Sin embargo, coincidió con el tribunal local por cuanto hace a que los medios de prueba aportados no acreditan la causal de nulidad alegada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

- *Vínculos respecto de los cuales se certificó su inexistencia.* Conforme a la diligencia de dieciocho de julio, se declaró la inexistencia de ciertos vínculos electrónicos, la cual no fue controvertida por los promoventes y cuenta con valor probatorio pleno. Entonces, consideró que las pruebas eran insuficientes por no generar indicios ni presunciones.
- *Alcance del resto de las pruebas.* Del contenido de los vínculos electrónicos que pudieron verificarse y los videos aportados como pruebas supervenientes, concluyó su insuficiencia al tener un mero valor indiciario, y no acreditarse la nulidad de votación en diversas casillas ni la elección del Ayuntamiento.
  - Conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas no pueden acreditar de manera fehaciente, por sí solas, los hechos que contienen.
  - De los videos aportados, la parte promovente no indicó a qué vínculo electrónico correspondía cada material audiovisual.
  - Al momento de ofrecer las pruebas, no expuso los hechos que pretendía probar.





II. Presión en el electorado. Es infundado el agravio donde la parte actora refirió que se acreditaba la presión en el electorado sin que fuera exigible presentar pruebas directas.

Como adujo el tribunal local, al relacionar los videos con las notas periodísticas ofrecidas, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la existencia de presión o violencia en el electorado.

III. Nulidad de la elección del Ayuntamiento. Es inoperante el agravio donde refirió que el tribunal local dejó de estudiar las causas genéricas de nulidad de la elección, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios, pues al no acreditarse las causas específicas de nulidad sobre diversas casillas, no tendrían efectos los hechos acreditados con relación al estudio genérico de nulidad de la elección del Ayuntamiento.

IV. Fue correcta la asignación de regidurías del Ayuntamiento. Son infundados los agravios de la parte actora al ser correcto que el tribunal local confirmara la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, al haberse realizado conforme a la normativa aplicable.

No se controvierte el número de regidurías que fueron asignadas por el Consejo Distrital (2 a Fuerza por México; 2 al PRI; 2 a Morena; 2 al PAN; 1 al PRD y 1 al PVEM). Sin embargo, sí es materia de estudio la asignación del género.

Conforme al marco normativo, el Tribunal local realizó la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento, tomando en cuenta a los partidos por bloque y no por ronda de asignación, lo cual fue acertado. De allí que confirmara la asignación de género siguiente:

CANDIDATURA DEL AYUNTAMIENTO	PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO	
Presidencia municipal		Hombre	
Sindicatura		Mujer	
Regiduría (2 [dos])		Hombre	Mujer
Regiduría (2 [dos])		Hombre	Mujer
Regiduría (2 [dos])		Hombre	Mujer
Regiduría (2 [dos])		Hombre	Mujer
Regiduría (1 [una])		Hombre	
Regiduría (1 [una])		Mujer	

### 6.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

En relación con la **procedencia**, la parte recurrente estima que se reúne, pues la referencia a la violación de un precepto constitucional es un mero requisito formal, con base en la jurisprudencia 02/97, de rubro: “*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA*”.

En cuanto al **fondo** del asunto, expone en un ÚNICO agravio lo siguiente:

- Se vulneran los artículos 1°, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 122 y 133 constitucionales, artículos 23 y 25 en relación con los diversos 1.1, 2, 23.1 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues la Sala responsable no observa los principios *in dubio pro actione*, de exhaustividad, así como los de congruencia externa e interna con la *litis* planteada.
- El principio de laicidad fue violentado durante el proceso electoral, como se acreditó de las pruebas técnicas. Si bien, la Sala ha estimado que este tipo de pruebas deben precisar los hechos y circunstancias por demostrar, su denominación no excluye que se trate de pruebas documentales y que deban valorarse como tal. Cita las jurisprudencias de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA*” y “*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*”.



- Es contrario a la norma constitucional la consideración de la Sala Ciudad de México en el sentido de que, al tratarse de pruebas técnicas, las precisiones de los hechos denunciados no bastan para demostrar la violación al principio de laicidad, exigiendo la aportación de diversos medios para demostrar los hechos.
- La Sala responsable le impone una carga excesiva en detrimento de una justicia accesible.
- Los requerimientos de prueba no pueden constituirse un obstáculo impuesto por los órganos jurisdiccionales que impidan la obtención de una sentencia justa. Máxime cuando la Sala responsable ha considerado que las páginas electrónicas y la información contenida en internet constituyen hechos notorios. Cita también las tesis I. 3o.C.36 K (10a.), V.3o.10 C y 1.4o.A.110 A (10a.) de rubros: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*, *“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”* e *“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”*.
- La Sala Ciudad de México inobserva la jurisprudencia *“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”*.
- Se confirma la sentencia del tribunal local sin adoptar la interpretación más favorable al recurrente e imponiéndole formalismos que impiden una resolución de fondo, en detrimento del principio *in dubio pro actione*.
- Exigir que hubiera pruebas directas sobre el levantamiento de candidatos y comisarios comunales antes de la jornada electoral, pone en riesgo la integridad física y vida de las personas denunciadas.

#### 6.2.4. Caso concreto

Como cuestión previa, debe precisarse que si bien la Sala responsable, entre otras cuestiones, resolvió el tópico relativo a la correcta asignación de

## SUP-REC-1843/2021

las regidurías en el ayuntamiento en cuanto al género, esto no fue motivo de impugnación por parte del hoy recurrente, sino solamente la cuestión relativa a la nulidad de la elección en el aspecto focalizado a la utilización de símbolos religiosos y reuniones en espacios públicos sin autorización. Por ello, el análisis del presente asunto se hará con lo efectivamente planteado en el recurso de reconsideración por parte del recurrente.

Con base en lo precisado, para esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente porque la Sala responsable no realizó un verídico pronunciamiento de constitucionalidad, sino que sólo se ciñó al marco legal, a fin de confirmar la determinación alcanzada por el Tribunal local, por cuanto a la falta de acreditación de los supuestos de nulidad de la elección alegados por los recurrentes (vulneración al principio de laicidad y presión al electorado), así como la legalidad en la asignación de regidurías por el Consejo Distrital, conforme al principio de paridad de género regulado en los Lineamientos de la materia.

Por ello, en la sentencia combatida no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general o hubiera determinado la inaplicación directa o indirecta de leyes electorales. Entonces, no se acredita el supuesto de procedencia, relativo a la existencia u omisión de una interpretación constitucional contenida en la jurisprudencia 32/2015.<sup>14</sup>

Además, la parte recurrente no expone la procedencia del recurso bajo la existencia de una cuestión de constitucionalidad, ya sea que la hubiera planteado en su escrito ante la Sala responsable y éste hubiera sido omiso en pronunciarse, o que éste la hubiera realizado *motu proprio* en la sentencia combatida.

Contrario a ello, esta Sala advierte que el recurrente pretende que se analicen aspectos de mera legalidad, que no son materia de un recurso de reconsideración, pues se duele de la **valoración probatoria** y la supuesta

---

<sup>14</sup> De rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*”



carga excesiva para acreditar los hechos denunciados por la Sala regional, quien no tuvo por acreditada la vulneración al principio de laicidad y las supuestas amenazas al electorado para votar en cierto sentido.<sup>15</sup>

Por otro lado, el recurrente sostiene la inaplicación de jurisprudencias por la Sala responsable, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> y esta Sala<sup>17</sup> han sostenido en diversas ocasiones que la inconformidad de la parte recurrente sobre la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

También refiere la supuesta vulneración a los principios *in dubio pro actione*, congruencia interna y externa y exhaustividad, dispuestos en diversos preceptos constitucionales y convencionales, los cuales considera trastocados, sin embargo, ya esta Sala ha estimado que la mera cita de disposiciones de la Constitución general o disposiciones convencionales no implica *per se* una cuestión de constitucionalidad.<sup>18</sup>

Por otro lado, tampoco se acredita la procedencia del recurso por la existencia de notorio error judicial o la trascendencia y relevancia del asunto, pues se controvierte una sentencia de fondo, donde la Sala responsable entró al análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente; de allí que no se acrediten los elementos para dicha causal.

Además, los temas planteados por el recurrente no colman los requisitos de interés y trascendencia, por lo cual, tampoco sería procedente el recurso

---

<sup>15</sup> Véase, SUP-REC-1462/2021, SUP-REC-1508/2021, SUP-REC-1380/2021. SUP-REC-1364/2021, entre otros.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019, y SUP-REC-1673/2021, entre otros.

<sup>18</sup> Véase, SUP-REC-1462/2021, SUP-REC-1508/2021, SUP-REC-1380/2021. SUP-REC-1364/2021, entre otros.

por los temas que se dilucidan en el asunto (análisis de pruebas técnicas) que ya han sido objeto de pronunciamiento de esta Sala Superior.<sup>19</sup>

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>19</sup> Tesis XXXII/2004, de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"; Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".